

EXPEDIENTE: TJA/5°SERA/JRAEM-

016/19

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE MUNICIPAL

CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO,

MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que el actor probó la existencia del acto impugnado y las autoridades demandadas, no probaron sus defensas y excepciones respecto al acto impugnado, por lo que se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 6.2 de la presente resolución, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- 1.- Presidente MunicipalConstitucional de Temixco,Morelos.
- 2.-Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en Temixco, Morelos.
- 3.- Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.
- 4.- Coordinador Administrativo de la Secretaria de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

Actos Impugnados:

La retención de haberes, la suspensión de funciones y el no asignarse servicio durante el horario de labores, sin motivo ni fundamento alguno y fuera de procedimiento.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos².

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las autoridades demandadas, precisado en el Glosario que antecede.

2.- Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, una vez que se subsano la prevención realizada, se admitió a trámite la demanda presentada por la parte actora, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdos de fechas veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a las

² Idem.

autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, dando por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera, así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM.

- 4.- Por auto de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al demandante, por desahogada la vista ordenada mediante acuerdos de veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.
- 5.- Por diverso auto de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que el demandante no amplió su demanda se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la LJUSTICIAADMVAEM se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de CINCO DÍAS.
- 6.- Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la LJUSTICIAADMVAEM y para la mejor decisión del presente asunto, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.
- 7.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar



incomparecencia de las partes, no obstante, encontrarse debidamente notificados, por lo que al realizarse una búsqueda minuciosa en oficialía de partes no se encontró escrito que justificara su incomparecencia, en consecuencia, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y cerrar el periodo probatorio; así mismo se continuo con la etapa de alegatos, en la que ambas partes los ofrecieron por escrito, se les tuvo por formulados los mismos y se mandaron agregar; finalmente al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno se procedió a CERRAR LA INSTRUCCIÓN y se citó a las partes para oír sentencia.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la LSSPEM, que establece:

"Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la parte actora, acreditó desempeñar el cargo de agente vial adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Temixco, Morelos.

En consecuencia, se determina que el actor realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la parte actora con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional. Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5.- PROCEDENCIA

5.1 En primer lugar se procederá a realizar el análisis de la existencia del acto impugnado, el cual se tiene acreditada su existencia en primer lugar con las manifestaciones de las autoridades demandadas persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Publica, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Director de Asuntos Jurídicos y Coordinador Administrativo de la Secretaria de Protección Ciudadana, todos del municipio de Temixco, Morelos, en su contestación de demanda en la que manifestaron:

La retención de haberes. Se desea manifestar que si existió una orden de suspensión de pago de salarios, pero justificada en la no presentación del actor a su servicio, ya que ante sus inasistencias, lo conducente era no pagar un salario ya que definido este no permite la erogación de un pago sin que se preste un servicio.



Suspensión de funciones. Tampoco se dio atribuible a los demandados, simplemente se actuó en base a las inasistencias injustificadas que presento el actor, toda vez que la Ley de la materia que rige la función policial Ley del Sistema de Seguridad Publica, establece que:

Artículo 159.- serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad publica...

Y es en base a las disposiciones transcritas que las inasistencias trajeron como consecuencia la suspensión a la que se hace referencia.

3. No asignarle servicio. No se puede asignar servicio a un ausente. Justificando el actuar de los aquí comparecientes en las inasistencias injustificadas que presento el actor <u>que trajeron como consecuencia como va lo informo la diversa demandada la orden de baja y accesoriamente la suspensión de pago.</u>

De igual manera quedo acreditado el acto impugnado con el formato solicitud de movimiento de personal que corre agregado a los presentes autos en la foja 62, en el cual consta en visto bueno de la autoridad demandada Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, en el que se establece como movimiento solicitado el 3 correspondiente a baja para su aplicación en la primera quincena de febrero de 2019, con sueldo mensual de

documental a la que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM.

La autoridad demandada niega la existencia del acto impugnado pero su negativa contiene las siguientes afirmaciones:

Que fue el actor el que dejo de asistir a sus labores y que como consecuencia de ello se suspendió su remuneración, asignación de servicio y en consecuencia la baja definitiva del actor.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Décima Época, emitió la Jurisprudencia con número de registro electrónico 2013078, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de



dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.3

Toda vez que la negativa sostenida por las autoridades demandadas envuelve diversas afirmaciones, estas, están obligadas a acreditar las forma y términos en la que afirman que el actor dejo de asistir a sus labores.

Las autoridades demandadas, **no** ofrecieron prueba con la cual acreditar que el actor dejo de asistir a sus labores.

Razón por la cual no cumplieron con la carga probatoria para acreditar sus dichos por lo que se tiene por acreditado, la existencia delos actos impugnados.

5.2 Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

³ Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, io procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Por lo que una vez realizado el análisis del presente asunto no se desprende de los autos la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 EL PLANTEAMIENTO DEL CASO

A) Toda vez que ha quedado acreditado que el hoy actor fue dado de baja a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve, tal como consta en el formato solicitud de movimiento de personal que corre agregado a los presentes autos en la foja 62, en el cual consta en visto bueno de la autoridad demandada Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, en el que se establece como movimiento solicitado el 3 correspondiente a baja para su aplicación en la

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



primera quincena de febrero de 2019, ahora se debe, resolver si la terminación de la relación administrativa fue justificada o injustificada.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en sus artículos 159, 169 y 171 al 173 establecen: que la cesación de los efectos de su nombramiento debe sustentarse en un procedimiento administrativo donde se respete el derecho del actor a una defensa adecuada, el cual debe realizarse por escrito.

El artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé que, para remover a un elemento de las instituciones de seguridad pública, se debe de hacer previo desahogo del procedimiento previsto por el mismo ordenamiento y por las causas que en él se precisan:

"Artículo 159.- Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:"

Por lo que para destituir o remover a la parte actora del cargo que venía ocupando y quedará sin efecto su nombramiento, debió de presentarse alguna de las causas previstas por la disposición legal citada e instaurarse el procedimiento correspondiente previo al acto de privación realizado al actor, lo que no aconteció en el presente asunto debido a que las autoridades demandadas al contestar la demanda entablada en su contra, manifestaron que el actor dejo de asistir a sus labores y que en consecuencia de ello, se le dio de baja de manera justificada en términos de lo dispuesto por el articulo 159 fracciones III y IV relativas a la inasistencia injustificada por tres días o mas y el abandono injustificado del servicio, siendo el caso que para justificar la baja del miembro de la institución de seguridad pública, debía

acreditar la existencia del procedimiento en el que se le otorgara la garantía de audiencia al actor.

Por lo que al dar de baja a la parte la actora, debieron de previamente instruir el procedimiento previsto en los artículos 1715 y 1726 de la LSSPEM, ya que de acuerdo a dichos enunciados normativos, es el Consejo de Honor y Justicia, quien está facultado para determinar las sanciones a los miembros de las instituciones de seguridad pública, previo procedimiento que desahogue la Unidad de Asuntos Internos, en caso de incurrir en alguna falta a los principios de actuación previstos en dicha legislación o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezca, en el que se le respete el derecho de audiencia, ya que debe ser citado para hacerle saber la

⁵ Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

⁶ Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.



naturaleza y causa del procedimiento, concederse el término de diez días para que formule la contestación y ofrezca pruebas, así mismo, se le dará oportunidad de que formule los alegatos que a su parte correspondan, por lo que al no haber instaurado el procedimiento antes mencionado previo al acto de privación realizado al actor y haber dado por terminado los efectos del nombramiento por las causas previstas en el artículo 159, de la **LSSPEM**.

Debido a lo anterior resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por el actor en el presente asunto, debido a que a la parte actora se le privó de un derecho, sin otorgarle su garantía de audiencia previa.

6.2 Prestaciones

La parte actora demando como pretensiones:

Primero: La declaración de nulidad e invalidez del acto impugnado.

Segundo.- En consecuencia dejar sin efecto el acto impugnado y obligar a las autoridades responsables a restituir al actor en el goce de sus derechos; es decir se paguen los haberes retenidos y se levante la suspensión de su servicio.

Por cuanto a la primera pretensión al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado y sus consecuencias, con fundamento en lo previsto la fracción П del artículo de LJUSTICIAADMVAEM, que en parte conducente establece:

[&]quot;Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados y sus consecuencias.

Por cuanto a su segunda pretensión, en primer lugar es importante señalar que como se relató en los capítulos anteriores las autoridades demandadas manifestaron que el actor fue dado de baja y no suspendida la relación administrativa, tal como quedó acreditado con el formato solicitud de movimiento de personal que corre agregado a los presentes autos en la foja 62, en el cual consta en visto bueno de la autoridad demandada Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, en el que se establece como movimiento solicitado el 3 correspondiente a baja para su aplicación en la primera quincena de febrero de 2019, con sueldo mensual de

quedando ejecutada el

primero de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo que en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la



autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Y el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad PÚBLICA y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente"

Como lo señalan los artículos anteriores en caso de que se dé una baja injustificada de un miembro de las Instituciones de Seguridad Publica, no será procedente la reinstalación, sólo se estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, por lo que resulta improcedente su reincorporación al servicio.

En aval de lo anterior a el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a. /J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero del dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala⁷:

⁷ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser



eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

En razón de lo anterior se procede al análisis de la indemnización correspondiente al pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, así como de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Para lo cual resulta primordial determinar el salario que percibía y su fecha de ingreso de la parte actora.

La parte actora en el hecho quinto de su demanda manifestó: que el pago quincenal que recibía por sus servicios era de

Siendo el caso que el recibo más reciente exhibido por el actor los es correspondiente a la quincena del primero al quince de octubre de dos mil diecisiete, en el que se señala que tiene una percepción total de

En el formato solicitud de movimiento de personal RH-01 que corre agregado a los presentes autos en la foja 62, en el cual consta en visto bueno de la autoridad demandada Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, en el que se establece como movimiento solicitado el 3 correspondiente a baja para su aplicación en la primera quincena de febrero de 2019, se establece como sueldo mensual la cantidad de de

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM.

De las documentales públicas antes descritas se desprende que la parte actora recibía por concepto de sueldo la cantidad de

mensuales, al ser el documento más actualizado de los presentados y mayor a lo manifestado por el propio actor en su demanda, incluyendo dicho pago lo correspondiente a Sueldo, Ayuda de Renta, PREV. SOC. ACT. DEP y CULT, PREV SOC. EDUC y Despensa; quedando sus percepciones de la siguiente forma:

/15 =	Salario Diario: \$
* 2=	Salario Mensual: \$
FECHA DE INGRESO	16 de mayo de 2013

A) Tomando en cuenta que como se dijo previamente, la autoridad demandada dio de baja al actor, habiéndose resuelto la nulidad de dicha baja como consecuencia de los actos impugnados y ante la imposibilidad de su



reincorporación, es procedente se condene al pago de tres meses y 20 días por cada año de servicio de la parte actora asi como de las demás prestaciones a que tenga derecho

Lo que se cuantifica de la forma siguiente:

Es procedente y se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de

Por concepto de indemnización a razón de noventa días de remuneración diaria ordinaria definida en este considerando.

En el mismo sentido es procedente se condene a la indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado que se cuantifica de la siguiente manera:

Para su cuantificación se tiene como fecha de ingreso el dieciséis de mayo del dos mil trece, misma que fue manifestada por la actora en su demanda sin que las autoridades demandadas hayan controvertido la fecha de ingreso y como fecha de terminación de la relación administrativa a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, el actor cumplió 5 años y doscientos ochenta y ocho días en servicio para las autoridades demandadas.

Se divide 288 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.78904 es decir que el accionante prestó sus servicios 5.78904 años.

Como se dijo antes la remuneración diaria ordinaria del actor es la cantidad por lo que la indemnización de veinte días por cada año de servicio se obtiene multiplicando (remuneración diaria ordinaria) por 20 (días) por 5.78904 (años de servicio):

Indemnización días por año servicio	* 20	*
Total	 \$	

En el mismo sentido es procedente se condene a la cantidad de \$

a la indemnización a razón de 20 días de remuneración diaria ordinaria por cada año de servicio prestado del dieciséis de mayo del dos mil trece, al primero de febrero de dos mil diecinueve.

Por cuanto a las demás prestaciones a que tenga derecho el actor se tomara en consideración los criterios siguientes

Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro digital 2001770, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Materias Constitucional y Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), Página: 61 que a la letra dice

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE



LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los administrativa del Estado⁸. la correspondiente responsabilidad

Asi como la Jurisprudencia emitida en esta Décima Época, con registro digital 2013686, por el Pleno en materias

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valis Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Materia Constitucional, Laboral, Común, Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.), Página: 1124, que a la letra dice:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de



marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable9.

En términos de lo anteriores criterios que disponen que se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que en su caso se le hubieran afectado o desconocido con el acto impugnado y sus consecuencias, que se han declarado su nulidad lisa y llana, pues el efecto de esta, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse en el acto impugnado, siendo imposible su reincorporación, de ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO PRESTACIONES À QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Por ejecutoria del 27 de junio de 2018, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 198/2016 (10a.), 2a./J. 109/2012 (10a.), 2a./J. 110/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

cubran a la actora la cantidad que corresponda por concepto de remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde la fecha fue dado de baja de su cargo, hasta la fecha que se realice el pago correspondiente.

Siendo el caso de que desde la fecha de la baja uno de febrero del dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve han transcurrido doscientos once días multiplicados por la remuneración diaria ordinaria resulta la cantidad de

misma que comprende los conceptos de Sueldo, Ayuda de Renta, PREV. SOC. ACT. DEP y CULT, PREV SOC. EDUC y Despensa.

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de

por concepto de remuneración diaria ordinaria del uno de febrero del dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve, más las cantidades que se actualicen hasta que se realice el pago correspondiente.

Por otra parte igualmente se determina el derecho a percibir las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha en la que se dio de baja al actor uno de febrero del dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve, en base a lo dispuesto en los artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del



Sistema Estatal de Seguridad Pública en relación con el 1 ya trascrito previamente, 33, 34 y 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que señalan:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el aguinaldo anual es a razón de 90 días de salario.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende 211 días, lo cual se multiplica por la remuneración diaria ordinaria a razón de por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	* 0.246575
Total	

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de por concepto de aguinaldo proporcional del uno de febrero del dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve, más las cantidades que se actualicen hasta que se realice el pago correspondiente.

Respecto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.

Para proceder a la cuantificación de las vacaciones que se generen a partir del uno de febrero del dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).



El periodo de condena comprende 211 días, el cual se multiplica por el salario diario y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	* 211 * 0.054794
Total	

En consecuencia de lo anterior, se codena al pago de la cantidad de por concepto de proporcional del uno de febrero del dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve, más las cantidades que se actualicen hasta que se realice el pago correspondiente.

Con respecto al pago de la PRIMA VACACIONAL de dos primas vacacionales a razón del 25% veinticinco correspondiente al periodo comprendido entre el uno de febrero del dos mil diecinueve y el treinta de agosto de dos mil diecinueve calculándose de la forma siguiente:

Prima vacacional	-	- -	
Total		*	0.25

Por lo que se condena al pago de la cantidad de

del uno de febrero del dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil diecinueve, más las cantidades que se actualicen hasta que se realice el pago correspondiente.

6.3 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo¹⁰ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹¹.

¹⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DE LAS AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR Α LA AUTORIDAD RESPONSABLE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7. CUMPLIMIENTO

Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 12 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, es de resolverse y se:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de **NULIDAD**, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora probó la existencia del acto impugnado y las autoridades demandadas, no probaron sus defensas y excepciones respecto al acto impugnado.

¹² IUS Registro No. 172,605.



TERCERO.- Se condena al pago de las prestaciones en los términos establecidos en el apartado 6.2 de la presente resolución, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, den cumplimiento e informen a la Quinta Sala de este Tribunal respecto del pago a que fueron condenados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la LJUSTICIAADMVAEM.

CUARTO.- Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto al resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 6.3 de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la

Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEŽ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABÉL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS MILIAMON DE CONSTELA DE MORELOS mil diecipiales CONSTELA DE Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecipiales e Constela de Co

JLDL

